

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación núm.: 110010324000**20070000601**

Actor: **SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A.**

La Sala decide en única instancia la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A. interpuso la sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., contra las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio: la número 8446 del 5 de abril de 2006 en virtud de la cual se negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: “*VACUNAS CON BASE EN COMPOSICIONES ADYUVANTES DE SAPONINAS Y OLIGO – NUCLEOTIDOSINMUNIESTIMULANTES*”, el cual fue solicitado por la sociedad demandante y la número 17454 del 30 de junio de ese mismo año, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

I.- LA DEMANDA

La sociedad actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Corporación, para que la Sala se pronuncie con respecto a las siguientes:

1.- Pretensiones.

“1. Que se declare nula la resolución número 8446 del 5 de Abril de 2006, en virtud de la cual el Superintendente de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: VACUNAS CON BASE EN COMPOSICIONES ADYUVANTES DE SAPONINAS Y OLIGO – NUCLEOTIDOSINMUNOESTIMULANTES”, solicitada por la sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., con domicilio Rixensart, Bélgica.

2. Que igualmente, se declare nula la resolución número 17454 del 30 de Junio de 2006, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio y que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 8446 del 5 de Abril de 2006.

3. Consecuentemente y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., con domicilio en Rixensart, Bélgica, solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

3.1 Que se ordene al Superintendente de Industria y Comercio, continuar con el trámite de la solicitud de patente que se tramita en el expediente No. 00027742.

3.2 Que se comunique la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma para su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, conforme a lo establecido en el decreto Legislativo No. 209 de 1957.

3.3 Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, a resolución correspondiente, en la cual se adopten medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada”¹

2.- Fundamentos de hecho

1. El 14 de abril de 2000 la sociedad SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., presentó solicitud de registro de patente de invención bajo el título VACUNA, reivindicando prioridad de la solicitud inglesa N° BG99088885.8 y de la solicitud americana N° 09/301.829, a la cual le correspondió el número de radicación 00027742, mediante la cual se reivindica una la invención consistente en una composición adyuvante que comprende saponina y un oligonucleótido inmunoestimulante, en la cual la saponina se encuentra en forma de un ISCOM o un liposoma formulado con colesterol u lípidos o una emulsión de aceite en agua o está asociada con una sal metálica (hidróxido de aluminio o fosfato de aluminio) o quitosana. Donde la saponina se deriva de Quil A tal como QS21, y un oligonucleótido inmunoestimulante, que comprende una secuencia purina, purina, C, G, pirimidina, pirimidina y adicionalmente un vehículo seleccionado entre sales minerales. La saponina se encuentra se encuentra en forma de ISCOM o un liposoma formulado con colesterol u lípidos o una emulsión O/W. También es parte de la invención una composición de vacuna que además comprende un antígeno derivado de VIH, virus de la varicela zoster, virus herpes simples, citomegalovirus, entre otros. Además, la solicitud se refiere al método de preparar la composición de vacuna que comprende mezclar los diferentes elementos. El objetivo

¹ Folios 20 y 21 de este Cuaderno.

de la invención es la obtención de composición adyuvante potenciadora de la respuesta inmunogénica. El objeto se clasificó de acuerdo con el IPC, así: A61K39/39.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución N° 8446 del 5 de abril de 2006, resolvió negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada *“VACUNAS CON BASE EN COMPOSICIONES ADYUVANTES DE SAPONINAS Y OLIGONUCLEO-TIDOSINMUNIESTIMULANTES”*

3. Contra dicha Resolución la sociedad demandante interpuso recurso de reposición.

4. En Resolución número 17454 del 30 de junio de 2006, la entidad demandada resolvió rechazar el recurso interpuesto.

3.- Normas violadas y concepto de la violación

La sociedad demandante invocó la violación de los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y los artículos 53, 56 y 59 del Código Contencioso Administrativo.

Al explicar el concepto de la violación, señaló que con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró, por falta de aplicación, el artículo 53 del C.C.A. toda vez que, a diferencia de lo expresado por la Superintendencia, la sociedad actora sí sustentó de

manera oportuna y concreta su inconformidad frente a la decisión que denegó de registro de la invención solicitada.

Señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio no había revisado el capítulo reivindicatorio, profiriendo una decisión inhibitoria, siendo que las circunstancias de hecho y de derecho estaban dadas para que se diera trámite al recurso presentado.

En cuanto a la violación de los artículos 56 y 59 del C.C.A., la actora indicó que la demandada debió estudiar en el recurso de reposición el nuevo capítulo reivindicatorio para poder proferir la decisión definitiva, pues con éste quedaban superadas las cuestiones relativas a la falta de novedad y altura inventiva alegada por la Superintendencia.

En ese mismo orden, aseveró que como el tema relacionado con los recursos no se encontraba regulado en la normativa supranacional debía aplicarse ineludiblemente el ordenamiento interno, y por lo tanto, la demandada tenía la obligación examinar todos los documentos e informaciones que se hayan aportado al expediente administrativo y al no haber procedido así se vulneraron las citadas disposiciones.

Finalmente y en relación con la violación de los artículos 14 y 16 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la actora alegó haber respondido las observaciones formuladas por la Superintendencia antes del vencimiento del plazo otorgado para ese efecto, haciendo

una modificación significativa a las reivindicaciones, en el sentido de no restringirla a una vacuna sino una gama muy limitada de antígenos.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACION - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la sociedad demandante, invocando como argumento central, que la solicitud de patente presentada por la sociedad actora y obrante dentro del expediente 00027742 no satisfacía el requisito de nivel inventivo mencionado en el artículo 14 de la Decisión 486, lo cual impedía su registro.

Seguidamente transcribió algunos de los apartes de las resoluciones acusadas, para concluir que las decisiones acusadas se ajustaban al ordenamiento jurídico, señalando que las anterioridades encontradas² afectan el nivel inventivo de la aludida solicitud de patente de invención, concluyendo que *“[...] una persona normalmente versada en la materia, a partir de sus conocimientos y de las enseñanzas de los documentos citados, elaboraría de manera obvia los polimorfos de la presente solicitud. Adicionalmente, en la solicitud en estudio no se presentan ventajas importantes en los polimorfos que superen las reveladas en el estado de la técnica. En otras palabras, con la invención no se logran resultados inesperados.”*

² El documento WO098/56415, titulado *“Purified saponins as oral adjuvants”*, publicado el 17-12-1998 y el documento JEXP MED VOL 186, sin título, publicado el 17-11-1997.

Por otra parte, insistió en señalar que al interponer el recurso de reposición contra el acto que denegó el privilegio de patente solicitado, la sociedad actora no expresó de manera concreta los motivos ni las razones de orden fáctico ni jurídico en las cuales se sustenta su inconformidad, limitándose a presentar un nuevo capítulo reivindicatorio “[...] *que presentaba todos los defectos objetados previamente en el concepto técnico 1483 [del 2 de octubre de 2003], de tal forma que las anterioridades citadas lo afectaron en su totalidad por lo que se procedió a negar obedeciendo las disposiciones de la Decisión 486. || El solicitante presentó un capítulo que él consideraba “restringido” después que este Despacho negó el privilegio de patente a la invención solicitada. Sin embargo, aún cuando no es procedente pronunciarse frente a dicho capítulo adjuntado cuando el trámite de la solicitud ya había culminado, es importante mencionar que su contenido tampoco cumpliría los requisitos de patentabilidad, pues se trata de materia que no representa un salto cualitativo en el desarrollo de formulaciones inmunoestimulantes.*”

Por lo mismo, considera que no es dable predicar que los actos acusados sean contrarios a la normatividad supranacional señalada en la demanda.

III.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La **sociedad actora** reiteró igualmente las razones por las cuales pretendía la nulidad de las resoluciones enjuiciadas, sosteniendo que la superintendencia debió estudiar íntegramente el recurso de reposición, máxime cuando en ese escrito se superaban los motivos que dieron lugar a la denegación del privilegio solicitado.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, por su parte, insistió en los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación.

IV.- LA INTERPRETACION PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación prejudicial N°. 034-IP-2011 de fecha 23 de septiembre de 2011, en donde se exponen las reglas y criterios establecidos por la jurisprudencia comunitaria y que a juicio de dicha Corporación son aplicables al caso particular.

En sus conclusiones el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expresó:

“PRIMERO: La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de patente de invención, será la aplicable para resolver si se han cumplido los requisitos para la concesión o

denegatoria de la misma. La norma comunitaria en materia procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes.

En el caso de autos, la solicitud de patente de invención para “VACUNAS CON BASE EN COMPOSICIONES ADYUVANTES DE SAPOPINAS Y OLIGONUCLEOTIDOS INMUNOESTIMULANTES” se presentó el 14 de abril de 2000, durante la vigencia de la Decisión 344, disposición comunitaria que contenía las normas que fijaban lo concerniente a los requisitos de patentabilidad, y por lo tanto, es la norma sustancial que debe ser aplicada al caso concreto.

SEGUNDO: Para que una invención de producto o de procedimiento sea objeto de protección a través de una patente deberá, necesariamente, cumplir con los requisitos de novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial.

TERCERO: La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad, si ya se encontrare comprendida en el estado de la técnica, entendiéndose como tal

todo conocimiento que haya sido accesible al público a través de cualquier medio, en tiempo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión 344.

Cuando la invención se encuentre integrada por una serie de elementos, cada uno de los cuales pudiera ser conocido en el estado de la técnica, no habría lugar a exigir la novedad en cada uno de ellos sino en su combinación, caso de ser ésta la que dé lugar a la modificación esencial en que ha de consistir aquella.

CUARTO: La invención debe ser el resultado de una actividad creativa del hombre que constituya un avance tecnológico, pudiéndose alcanzar la regla técnica propuesta a través de procedimientos o métodos comunes ya conocidos en el área técnica correspondiente. Sin embargo, la invención no tendrá nivel inventivo si resulta obvia para un experto medio, el cual deberá hallarse provisto de experiencia, saber general en la materia y conocimientos específicos en el campo de la invención.

A los efectos de establecer si el requisito del nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario

determinar si, con los conocimientos integrantes del estado de la técnica, el experto medio habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate.

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendría la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto.

QUINTO: Las modificaciones a la solicitud de patente podrán presentarse en cualquier momento del trámite, siempre que no constituyan una ampliación de la protección correspondiente a la reivindicación contenida en la solicitud inicial, la cual se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.”

V-. DECISIÓN

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico a resolver

Por virtud de lo dispuesto en la resolución número 8446 del 5 de Abril de 2006, el Superintendente de Industria y Comercio denegó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: *“Vacunas con base en composiciones adyuvantes de saponinas y oligonucleotido-inmunoestimulantes”*, solicitado por la sociedad actora, invocando la existencia de las anterioridades ya mencionadas en esta providencia y que afectan tanto la novedad como el nivel inventivo de dicha creación. Por otra parte, la resolución número 17454 del 30 de Junio de 2006, rechazó el recurso de reposición que esta última interpuso, por estimar que el mismo no cumplía con las exigencias legales establecidas por el artículo 52 del CCA.

Acude ahora la firma SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A. en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que los actos antes mencionados son contrarios a las disposiciones que en su libelo se señalan como violadas. En ese orden

de ideas, corresponde a la Sala establecer si el peticionario podía modificar la solicitud de patente al momento de interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo que denegó el privilegio solicitado; y en caso afirmativo, si es procedente ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que continúe el trámite de la solicitud de patente de que trata el Expediente N° 27742.

La sociedad actora, como ya se expresó, considera que la existencia de las anterioridades invocadas por la Administración dejó de ser relevante en este caso, pues en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra la resolución número 8446 del 5 de Abril de 2006, restringió el alcance de las reivindicaciones inicialmente presentadas, quedando superada la afectación de la novedad y del nivel inventivo de la creación que se quiere patentar. Por lo mismo, considera que no hay lugar a denegar el privilegio solicitado.

2.- Disposiciones comunitarias aplicables

De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Andino de Justicia en la interpretación prejudicial rendida con destino a este proceso, las normas aplicables en el asunto *sub examine* son los artículos 1, 2, 4 y 17 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta que la solicitud de patente de invención fue radicada el 14 de abril de 2000, en vigencia de la

Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena cuyo texto es del siguiente tenor:

Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Artículo 1.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 2.- Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique.

Artículo 4.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Artículo 17.- El peticionario podrá modificar su solicitud pero la modificación no podrá implicar una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en tal solicitud presentada.

El peticionario podrá requerir en cualquier momento, antes de la publicación, la transformación de su solicitud a otra modalidad de la propiedad industrial, para proteger el mismo objeto.

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia.

3.- Precisiones preliminares

Antes de entrar a decidir el fondo de la controversia y teniendo en cuenta las censuras expuestas en la demanda, resulta necesario hacer referencia a los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico comunitario para la patentabilidad de una invención; precisar hasta qué momento un solicitante puede modificar la solicitud de patente; definir cuándo se pone fin a la actuación administrativa; y, por último, se impone hacer algunas consideraciones referidas a la sustentación de los recursos de reposición.

En cuanto a lo primero, es necesario señalar que las normas anteriormente transcritas consagran la patentabilidad de todos aquellos productos y procedimientos que sean nuevos, que tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. En virtud de ello, la invención que se reivindica por parte del solicitante, debe ser el fruto

de su actividad creativa y significar un avance en el “*estado de la técnica*”, a lo cual se suma la exigencia de que dicho producto o procedimiento puedan ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria.

La novedad, tal como lo menciona el Tribunal Andino de Justicia en su interpretación, significa que el invento que es objeto no puede estar comprendido en el estado de la técnica, esto es, en el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público desde antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, pues en el caso de haber sido accesible al público por cualquier medio -- sin que tenga ninguna relevancia el lugar en el que se ha producido, ni el número de personas a las que ha alcanzado dicha accesibilidad --, la invención deja de ser nueva y por ende no puede ser patentada.

Es pertinente aclarar, en todo caso, que la novedad no necesariamente dice relación con todos y cada uno de los componentes de la invención, debiendo entenderse que algunos o la totalidad de ellos, bien pueden ser conocidos de manera anticipada, bajo la condición, claro está, de que la combinación de los mismos genere un producto o un procedimiento desconocido anteriormente, de tal suerte que se produzca un salto cualitativo, es decir, un avance con respecto a la técnica existente. De igual modo, es menester tener presente que la novedad de un producto o procedimiento, significa de suyo que ni aquél ni éste pueden estar comprendidos en el estado de

la técnica, sea cual fuere el país en el cual se haya tenido conocimiento de los mismos.

En cuanto a lo segundo, no puede la Sala ignorar el criterio expresado en la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal Andino de Justicia según el cual, las solicitudes de patente de invención pueden ser modificadas por el peticionario **en cualquier estado del trámite**, siempre y cuando ello no entrañe una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial, tal como lo prescribe el artículo 17 de la Decisión 344. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha disposición se limita simplemente a consagrar la posibilidad de realizar la modificación de la solicitud, sin entrar a precisar un límite temporal para ello, debiendo entenderse en todo caso que la modificación puede ser presentada en cualquier momento, mediante una nueva presentación de las reivindicaciones, siempre y cuando no se haya adoptado una decisión definitiva que resuelva de fondo la solicitud.

En ese orden de ideas, por tratarse de un tema estrictamente procesal que es propio de nuestro derecho interno, corresponde a esta Corporación evaluar, tal como lo anota el precitado Tribunal comunitario, si de conformidad con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, procede la modificación de la solicitud al momento de interponer un recurso administrativo contra el acto que denegó el privilegio deprecado y si la impugnación puede fundamentarse en razones de oportunidad o, en general, en nuevos argumentos o hechos que no pudieron ser analizados al momento de emitir la resolución

inicial, o si aquella debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos referidos a la legalidad de la decisión que es objeto de controversia.

Pues bien, para dar respuesta a la inquietud planteada, es preciso considerar lo dispuesto por el artículo 50 del C.C.A., cuyo texto es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

De conformidad con la norma trascrita, los recursos de vía gubernativa, esto es, los de reposición, apelación y queja, proceden contra los actos definitivos entendiéndose por tales aquellas decisiones “[...] *que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*”

Dicho de otra manera, en el ordenamiento jurídico nacional, la decisión definitiva, esto es, aquella mediante la cual se ha puesto fin a una actuación administrativa, independientemente de que haya sido promovida por un particular en ejercicio del derecho de petición, adelantada en cumplimiento de un deber legal o iniciada de manera oficiosa por la Administración, es susceptible de ser impugnada ante la propia Administración, mediante la interposición de los recursos de reposición, apelación y/o queja, según proceda en cada caso,³ lo cual permite concluir que la vía gubernativa es una etapa del procedimiento administrativo que tiene lugar con posterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo, sea favorable o desfavorable, por medio del cual se ha decidido el fondo del asunto o se pone fin a la actuación administrativa.

Por último resulta conveniente transcribir a continuación lo que establece el artículo 52, numeral 1º del CCA, en cuanto a las exigencias formales y de contenido que deben reunir los recursos de reposición. Al respecto, el precepto en mención consagra lo siguiente:

³ En tratándose de las controversias promovidas con ocasión de la denegación de una patente de invención,

ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

[...]

Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

4.- El caso bajo examen

Partiendo de las premisas consignadas en el acápite anterior y atendiendo las conclusiones contenidas en la interpretación prejudicial N°. 034-IP-2011 de fecha 23 de septiembre de 2011, considera la Sala que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se mencionan a continuación.

El apoderado de la parte actora estructura su inconformidad en el hecho de que la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial, haya rechazado el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra la Resolución que denegó el privilegio de patente, soslayando el contenido del escrito mediante el cual se restringió el

alcance de las reivindicaciones inicialmente presentadas, por estimar que con ello se queda sin sustento el argumento referido a la preexistencia de las anterioridades que llevaron a la Superintendencia a concluir que la creación carecía de novedad y nivel inventivo.

En el *sub lite*, es cierto que la firma SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., al interponer el recurso de reposición contra el acto definitivo, presentó un nuevo escrito de reivindicaciones, mediante el cual se restringe el alcance de las mismas. Sin embargo, la Sala considera que dicha modificación fue extemporánea, por cuanto fue radicada con posterioridad a la expedición del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa. Tal como se expuso en el acápite anterior, el hecho de que la presentación del nuevo escrito de reivindicaciones haya tenido lugar al momento de interponerse el recurso de reposición contra la Resolución N° 8446 del 5 de Abril de 2006, releva a la entidad demandada del deber de pronunciarse de fondo con respecto al contenido de ese nuevo escrito, el cual no puede ser tenido en cuenta.

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A., y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso.

En claro como queda todo lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda no se formulan otros cuestionamientos distintos contra los actos acusados, concluye la Sala que la recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija, lo cual determina que se denieguen las pretensiones de la demanda..

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 07 de febrero de 2013.

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO
GONZALEZ**
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA